Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando la contienda no ha sido trabada correctamente, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

En efecto, no se ha observado la regla según la cual se requiere la atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes. Asimismo, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3° del Código Penal- el Juzgado de Garantías en lo Penal n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En mi opinión, la presente contienda de competencia suscita consideraciones análogas a las desarrolladas en la Competencia N° CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", resuelta por V.E. el 17 de diciembre de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Sobre esa base, opino que corresponde a la justicia provincial juzgar respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de la presente controversia.

Por otro lado, aunque no haya sido motivo de conflicto, cabe señalar que esa misma sede también debe asumir el conocimiento en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal -supresión de placas (cf. resoluciones del titular del juzgado federal del 13 de febrero de 2019 y de los integrantes de la cámara de ese fuero del 28 de julio de 2020, págs. 1/7 y 1/11 de las copias digitalizadas registradas, identificadas con la descripción/detalle: Procesamiento de R , y Resolución Cámara con fecha 29/10/2020)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:04:58